

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00378 00

De: Banco Credifinanciera SA

Vs: LADIPRINT Editorial SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00378 00

ACCIONANTE: BANCO CREDIFINANCIERA SA

DEMANDADO: LADIPRINT EDITORIAL SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, a través de apoderado judicial en contra de **LADIPRINT EDITORIAL SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

BANCO CREDIFINANCIERA SA, representada a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de **LADIPRINT EDITORIAL SAS**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva resolver de fondo la petición elevada el **10/12/2021**.

Como fundamento de su pretensión, indicó que en la fecha indicada, elevó derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

• LADIPRINT EDITORIAL SAS (Archivo 05)

Manifiesta que respondió la acción de tutela al Banco Credifinanciera S.A. de o que allegó la constancia de remisión al correo electrónico indicado en el derecho de petición que el gestor de tutela registró.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00378 00
De: Banco Credifinanciera SA
Vs: LADIPRINT Editorial SA

gestionh@ladiprint.com

De: gestionh@ladiprint.com
Enviado el: jueves, 26 de mayo de 2022 4:06 p. m.
Para: 'Administración ley1527'
CC: 'Andrea Forero'
Asunto: RE: SEGUNDA NOTIFICACIÓN DESCUENTOS OBLIGATORIOS LEY 1527 - Cod. Ley - BCF - ALE400
Datos adjuntos: credifinanciera.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes SR. Banco Credifinanciera S.A.

Atendiendo su requerimiento adjuntamos respuesta al derecho de petición solicitado en Diciembre de 2021.

Cordialmente,



Cuidemos el medio Ambiente,
antes de imprimir piensa bien si lo necesitas.

De: Administración ley1527 <administracionley1527@credifinanciera.com.co>
Enviado el: miércoles, 20 de octubre de 2021 10:00 a. m.
Para: GESTIONH@LADIPRINT.COM

1

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si **LADIPRINT EDITORIAL SAS**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente***

frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas par esta sede judicial quedo probado que verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la accionada en se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según las pruebas allegadas por el gestor de la tutela el **10/12/2021**, radicó el de derecho de petición y la dirección que remitió como notificación para la respuesta fue la siguiente,

"PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito."

A continuación, Explicamos los documentos adjuntos, con fin de agilizar el proceso:

1. Derecho de petición Ley 1527 – Solicitud descuento
2. Autorización de libranza firmada por cada titular con nuestra compañía.
3. Instructivo con el paso a pago para realizar los descuentos. (importante leerlo detalladamente para evitar inconsistencias).
4. Certificación Bancaria. (solo en caso de que se escogiera medio de pago transferencia).
5. Extracto Bancario (Solo en caso de que se escogiera pago por ventanilla).
6. Planilla de registro (Excel con detalle de cada cliente, con fin de confirmar valor descontado u observación de porque no se haría el descuento).
7. Formulario de registro (actualización de datos de la pagaduría, es un documento obligatorio).

Agradecemos la respuesta oportuna y confirmación del correo recibido.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.



Administración Ley 1527 (A. P)
Banco Credifinanciera S.A.
Cel: 3206955541
Dirección: Carrera 7 No 76 – 35 Piso 7 Bogotá - Colombia
administracionley1527@credifinanciera.com.co
Web: www.credifinanciera.com.co

Al respecto, se verifica que la accionada **LADIPRINT EDITORIAL SAS**, así como lo indicó en su contestación procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de notificación aportado en el escrito de petición; esto es, administracionley1527@credifinanciera.com.co información que fue probada con la misma contestación

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00378 00
De: Banco Credifinanciera SA
Vs: LADIPRINT Editorial SA

gestionh@ladiprint.com

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

Importancia:

gestionh@ladiprint.com

jueves, 26 de mayo de 2022 4:06 p. m.

'Administración ley1527'

'Andrea Forero'

RE: SEGUNDA NOTIFICACIÓN DESCUENTOS OBLIGATORIOS LEY 1527 - Cod. Ley - BCF - ALE400

credifinanciera.pdf

Alta

Buenas tardes SR. Banco Credifinanciera S.A.

Atendiendo su requerimiento adjuntamos respuesta al derecho de petición solicitado en Diciembre de 2021.

Cordialmente,



Diana Rodríguez
Jefe de Gestión Humana
gestionh@ladiprint.com

Av. Américas No. 65-25 Bogotá, - P.B.X. 420 30 55 - www.ladiprint.com

Cuidemos el medio Ambiente,
antes de imprimir piensa bien si lo necesitas.

De: Administración ley1527 <administracionley1527@credifinanciera.com.co>

Enviado el: miércoles, 20 de octubre de 2021 10:00 a. m.

Para: GESTIONH@LADIPRINT.COM

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **BANCO CREDIFNANCIERA SA** en contra de **BANCO CREDIFINANCIERA SA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SECONDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ffddfaa775d5d8a671e05c2de2e77eca12ddd59a54a4d222539e473b081842**

Documento generado en 07/06/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>